



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
 Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5  
 VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, junio siete (7) del dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 20001 40 03 003 2005 00652 00  
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
 DEMANDANTE: FINICESAR S.A. NIT.892300694-5.  
 DEMANDADO: AMPARO CHACON CHINCHILLA C.C.No.49.741.167, ROGER ALBERTO RODRIGUEZ YANEZ C.C.No.12.720.420. Y HERNANDO TORRES OVALLE C.C.No.78.015.568.  
 PROVIDENCIA: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA REMATE

Con la entrada en vigencia el Código General del Proceso se hace necesario darle cumplimiento y, en tal sentido, previo a atender lo preceptuado en el artículo 448 de esa codificación, se impone realizar un control de legalidad sobre lo transcurrido. Una vez verificada la inexistencia de causal de nulidad, y teniendo en cuenta que no hubo postores en la diligencia de remate fijada para el día 13 de marzo año en curso, y dado que no allegó al proceso la constancia de publicación del aviso de remate, se procede a fijar nueva fecha para la diligencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 457 ibidem. En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

Fijar la fecha del día tres (3) de julio año 2019, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble, embargado y avaluado en este proceso:

UN PREDIO URBANO, UBICADO EN LA CALLE 25ª No. 6-40, BARRIO CINCO DE NOVIEMBRE, DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA No.190-27940, NUMERO CATASTRAL - 01-02-0452-0017-000. CON UN AREA DE 144 MTS2, AREA CONSTRUIDA 47. MTS CUYOS LINDEROS SON: CASA No.19 DE LA MANZANA D, DE LA URBANIZACION CINCO DE NOVIEMBRE EN 6 MTS. SUR: LOTE No.72 DEL BLOQUE 9 DE LA URBANIZACION VERSALLES, CALLE 25ª EN MDIO EN 6 MTS. ESTE: CASA No.5 DE LA MANZANA D DE LA URBANIZACION CINCO DE NOVIEMBRE EN 24 MTS Y OESTE CADA No.3 DE LA MANZANA D DE LA URBANIZACION 5 DE NOVIEMBRE EN 24 MTS. AVALUADO EN LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$42.423.000).

La licitación comenzará a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura oferta admisible en sobre cerrado cuya base para hacer postura será el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en la Cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes de este juzgado, como porcentaje legal.

El rematante deberá pagar el cinco por ciento (5%) de impuesto sobre el valor final del remate de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 450 numeral 5, del Código General del Proceso, se recuerda que el nombre del secuestre es JERSAIN HERNANDEZ CARRILLO, cuya dirección de residencia se desconoce, quien está obligado a mostrar el bien objeto del remate. Así mismo, se le advierte a la parte demandante que deberá aportar la inclusión de la publicación del aviso de remate en el Periódico El Pílon o El Espectador, en el término de tres (3) días, con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ junio del 2019 Hora 8.A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
E- MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00078-00.

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ C.C.No.15.172.276.

DEMANDADO: DIANA PATRICIA ARBELAEZ ACEVEDO C.C.No.43.467.338.

PROVIDENCIA: AUTO LIBA MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanada la demanda de la referencia, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda, letra de cambio por valor de \$50.000.000, con fecha de creación el siete (7) de julio del 2018, se desprende, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el título valor, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 de la misma obra.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho considera que las mismas se encuentran ajustadas a derecho y, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., ordenará su decreto, exceptuando el embargo de cesantías y demás prestaciones sociales, que pidió junto con el embargo del salario, de acuerdo con lo previsto en el Art. 344 Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece:

- “1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.*

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ, contra DIANA PATRICIA ARBELAEZ ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

- i). CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital, contenida en el título valor letra de cambio.
- ii). Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital desde el momento en que se constituyó en mora, esto desde el día 7 de febrero del 2016, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de interés efectivo vigente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO: Condénese en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada DIANA PATRICIA ARBELAEZ ACEVEDO, identificada con la C.C. No. 43.467.338, de Carmen de Viboral, Antioquia, como empleada de ASEOCOLBA GRUPO COLBA, actividad laboral que ejerce en el CERREJON SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA. Oficiese al Tesorero y/o Pagador de esa empresa, ubicada en Albania la Guajira, correo electrónico: [notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co), teléfono 53505555, para que proceda al respecto, limitando este embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), dinero que deberá consignar a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el párrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada señora DIANA PATRICIA ARBELAEZ ACEVEDO, identificada con la C.C. No.43.467.338 de Carmen de Viboral-Antioquia, en cuentas corrientes, de ahorro y dineros en C.D.T, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SOCIAL DEL ESTADO, BANCO AV VILLAS, localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar). Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), dineros que deberán consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 200012041005, del Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto e informen su resultado, según lo previsto en el Art.593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>037</u> Hoy <u>10-06</u> del 2019 Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
+  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00084-00.  
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTRO MEJIA  
DEMANDADO: ANA MERCEDES PEREZ RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS  
DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Por haber sido subsanada la demanda de la referencia y en vista que se encuentra ajustada a las formalidades que establece por el artículo 82 y 371 del CGP, se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

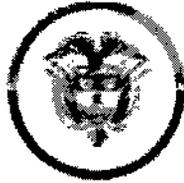
Primero: Admitase y désele curso a la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por GUILLERMO CASTRO MEJIA contra ANA MERCEDES PEREZ RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el predio rural denominado la Esmeralda, ubicado en el kilómetro 2+500 de la carretera Valledupar Badillo- San Juan del Cesar, con una área de 6 hectáreas con una extensión de 4328.63 mts.<sup>2</sup> con folio de matrícula inmobiliaria No.-190-83074, el cual proviene de uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No 190-11991, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, código catastral 2685-916322-82415-0.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 293 y 375 numeral 7, ibídem, emplácese mediante edicto a la señora ANA MERCEDES PEREZ RODRIGUEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de este proceso, descrito en el numeral previo.

TERCERO: Publíquese por una (1) vez, en un diario de amplia circulación en la localidad (EL HERALDO y/o EL TIEMPO), y por medio de una radiodifusora de la localidad (RADIO GUATAPURÍ y/o LA VOZ DEL CAÑAHUATE), en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. Hágase entrega de dos copias al interesado para que proceda conforme a la ley a hacer las respectivas publicaciones. Por otra parte deberá instalar una valla con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y una vez instalada, aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, el bien sobre el cual recae la medida está registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 190-83074, alínderado tal como aparece en el numeral 1ro del acápite de los hechos de la demanda. Lo anterior conforme al artículo 375 numeral 6 CGP. Oficiar.

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que adviertan a este despacho si el predio a usucapir en estas foliaturas es del Estado o bajo qué modalidad ha sido entregado y anexe la matrícula inmobiliaria correspondiente a este inmueble.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: COMUNÍQUESE el inicio del presente proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", al INCODER, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que si consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 numeral 6 inciso segundo del CGP).

SEPTIMO: Prevéngase a la parte demandante de lo contemplado en el artículo 317 numeral primero, inciso segundo del Código General del Proceso. Por consiguiente se le indica que tiene treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para adelantar las gestiones descritas en los numerales 2º y 3º; no ocurrido lo anterior, se dará aplicación a la norma antes citada, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ mayo del 2019 Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DIVISORIO  
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00102-00.  
DEMANDANTE: YARISMA AISKEL MEDINA SOCARRAS, C.C. No.-49.769.939  
DEMANDADO: FELIX JAVIER DIAZ LEONIS, C.C. No.-77.169.251  
DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la documentación aportada para subsanar la demanda de la referencia y al encontrarse ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, verifica el despacho que la misma cumple con lo requerido y, en consecuencia, se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DIVISORIA, instaurada por YARISMA AISKEL MEDINA SOCARRAS, en contra de FELIX JAVIER DIAZ LEONIS, según quedó argumentado.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-100740, conforme a lo señalado en el artículo 409 Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones que a bien tenga, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ mayo del 2019 Hora 8.A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00107-00.  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO  
DEMANDADO: DARIO POZO MURGAS  
DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la documentación aportada para subsanar la demanda de la referencia y al encontrarse ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, verifica el despacho que la misma cumple con lo requerido y, en consecuencia, se admitirá.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda letra de cambio suscrita el 13 de octubre de 2018, tal como se puede apreciar a folio 3, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses de plazo y los moratorios pactados desde que se hizo exigible la letra de cambio hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO y contra DARIO POZO MURGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- i) TREINTA Y CUATRO MILLONES de pesos (\$34.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 13 de octubre de 2018.
- ii) Más los Intereses corriente y moratorios desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta la satisfacción total de la misma, en los montos establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____</p> <p>Hoy _____ mayo del 2019 Hora 8:A.M.</p> <p>_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00107-00.  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO  
DEMANDADO: DARIO POZO MURGAS  
DECISION: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES-

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante,

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

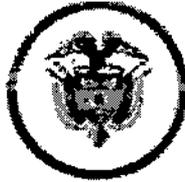
En ese orden de ideas, pasa a revisar si las medidas solicitadas se encuentran ajustadas a derecho. Respecto de la solicitud de embargo del vehículo automotor de placas BXQ722, de propiedad del demandado DARIO POZO MURGAS, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO- ANTIOQUIA, según el togado, se accederá a ella y se dispone oficiar a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte, para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción e informará de tal hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.. Sobre la solicitud de embargo de dineros en los bancos de esta Ciudad, no hay observación.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del saldo embargable de las cuentas bancarias que tenga el demandado DARIO POZO MURGAS, identificado con C.C. No. 77.186.343, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR, en las sucursales ubicadas en la ciudad de Valledupar. Límitese este embargo hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$51.000.000.00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto, e informen su resultado, según lo previsto en el Art.593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor PLACA: BXQ722, de propiedad del demandado DARIO POZO MURGAS, identificado con C.C. No. 77.186.343, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de inscribirla. Para el efecto oficiese a



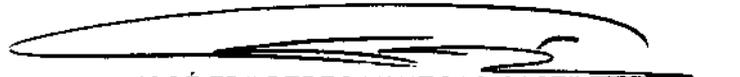
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO- ANTIOQUIÁ para que proceda de conformidad y comunique al despacho el resultado, en cualquier sentido, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ junio del 2019 Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, junio siete (07) de junio dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00150-00.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860003020-1

DEMANDADOS: JOSE MARIA ARIZA ALY y RUBEN JOSE ARIZA DIAZ, c.c. Nos. 77,023,551 y 1,065,591,857, respectivamente

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE MARIA ARIZA ALY y RUBEN JOSE ARIZA DIAZ, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 00130510789602204330 y 05109602230236, suscritos el 31 de octubre de 2011 y 26 de febrero de 2013, respectivamente, respectivamente.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P. y se puede constatar que los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 00130510789602204330 y 05109602230236, suscritos el 31 de octubre de 2011 y 26 de febrero de 2013, respectivamente, Fl. 7-11) contienen a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que los demandados constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-131382, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 1354, del seis de agosto de 2011, de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar (fl. 12), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA ÉGUIS, como dependiente judicial, se atenderá pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*", pues en el paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de JOSE MARIA ARIZA ALY y RUBEN JOSE ARIZA DIAZ, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Respecto al pagaré No. 00130510789602204330:

.- Capital: la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos (\$34.196.649.00).

.- Intereses remuneratorios: pactados al 13.699% E.A., desde el día 31 de octubre de 2011 a la fecha de la presentación de la demandada.

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 05109602230236

.-La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos (\$11.982.855.00), por concepto de capital de la obligación.

.- Intereses remuneratorios sobre la pretensión anterior, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 26 de febrero de 2013 al 21 marzo del 2019, fecha en la cual se vencía la obligación.

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 22 marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-131382, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, en la calle 54C No.-28-26, de la Urbanización Don Carmelo III, Segunda Etapa, de propiedad de los demandados JOSE MARIA ARIZA ALY y RUBEN JOSE ARIZA DÍAZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 77,023,551 y 1,065,591,857, respectivamente. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEPTIMO: Reconocer al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77,183,691 y T.P. No. 121,156 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

OCTAVO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1,065,659,864, como dependiente judicial, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
Le presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Junio del 2019 Hora 8.A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría